

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00337-00
Accionante : CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA
Accionados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. la señora CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA, identificada con la C.C. 51'634.012, el 23 de marzo de la presente anualidad, elevó derecho de petición, ante la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solicitud a la que le fue asignado el radicado 2022_3716198.
2. La entidad con resolución SUB96790 del 5 de abril de 2022, niega el reconocimiento pensional, argumentando grosso modo que no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, pues aunque tiene la edad, solo cuenta con 828 semanas.
3. Inconforme con tal determinación, el 21 de abril del año en curso, la petente a través de apoderado, presenta recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando que la accionante desde el 5 de diciembre de 1995 empezó a cotizar y aún continúa haciéndolo. Por lo que considera que es a la entidad accionada a la que le corresponde adelantar gestiones administrativas a fin de obtener los aportes pendientes.
4. El 30 de junio de 2022, con Resolución SUB 172862, la entidad accionada resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión anterior, y determinando que de la validación de diferentes ciclos de aportes efectuados en favor de la peticionaria se encontraron unas cotizaciones

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00337-00

Accionante: CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

adicionales a las ya referidas, ascendiendo a 5.857 días, que equivalen a 836 semanas. Sin embargo refiere que las cotizaciones respecto de algunos de los empleadores son las que aparecen en el reporte de semanas cotizadas – historia laboral, destacando oportunidades en que se cotizó menos del mes y se presentaron novedades de retiro.

5. COLPENSIONES el 12 de agosto de 2022, con resolución DPE 10154, desata el recurso de apelación, oportunidad en que confirman en su integridad la resolución SUB 96790 del 5 de abril de 2022, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con las determinaciones de la entidad se le vulneran sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, y debido proceso.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se le ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adelante las actuaciones pertinentes, tendientes a esclarecer las inconsistencias que existen en la historia laboral, referentes a las cotizaciones con todos y cada uno de los empleadores de la actora, y una vez se realice dicho procedimiento, se reconozca y pague la pensión de vejez a CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación personal de la accionada de tutela es decir al presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegados vía electrónica¹, al correo de la secretaria de este Despacho, la entidad accionada a través de la directora de la Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES dio respuesta oportunamente, manifestando grosso modo que una vez efectuada revisión del expediente administrativo de la reclamante CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA, se evidencia que no existe solicitud alguna de corrección de historia laboral, radicada en oportunidad previa a la tramitación de esta acción constitucional.

¹ Ver documento digital 08.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00337-00

Accionante: CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

La solicitud de reconocimiento pensional fue denegada por no acreditarse el lleno de los requisitos legales a tal fin. Determinación que fue recurrida dentro del término concedido. Habiendo sido confirmada integralmente.

Atendiendo a que nunca ha sido formulada solicitud de corrección de historia laboral, la entidad solamente ha relacionado en el "Reporte de Semanas Cotizadas – Historia Laboral", los datos que le fueron entregados pro el ISS y las cotizaciones que han sido efectuadas desde su vigencia en adelante, por lo tanto los datos allí establecidos son idóneos. Esto atendiendo a que solo es posible el pago y registrar el periodo en la historia laboral, cuando existen recaudo efectivo. Pues de no ser así, y proceder al reconocimiento de prestaciones y el cargue de tiempo en la historia laboral sin el respectivo recaudo, se afectarían gravante el patrimonio público, los recursos de la entidad, el pago a pensionados y en sí la sostenibilidad financiera del sistema.

Informa que la actuación de corrección de historia laboral, solo puede ser iniciada por petición de parte – pues solo el aportante es quien sabe si los datos allí referidos son o no los correctos. Por lo tanto el interesado debe presentar la petición debidamente fundamentada y soportada, para que sea pertinente atender una reclamación en dicho sentido y de esa forma poder dar una respuesta de fondo.

Como mecanismo de defensa destaca que la acción de tutelas tiene carácter residual y subsidiario, lo que implica que previo a acudir a este mecanismo constitucional y se deben realizar las actuaciones de orden administrativo y judicial – ante la jurisdicción ordinaria laboral, que tiene asignado el conocimiento de este tipo de actuaciones. Trayendo a colación como sustento de su dicho diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, y debido proceso de la señora reclamante CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA, al no reconocerle la pensión, no realizar directamente trámites de corrección de historia laboral.

4.2. Tesis del Despacho

Se debe negar el amparo deprecado pues el despacho considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la tutelante CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA, pues no es dable reconocer una pensión sin el lleno de los requisitos establecidos a tal fin. Por lo tanto, la falta de cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión – específicamente en lo referente a los tiempos aportados o no -, debe ser reclamada en debida forma la corrección de historia laboral, para que se pueda por parte de la entidad, contando con los debidos soportes, adelantar las acciones pertinentes tanto de orden administrativo como judicial de ser el caso, a fin de lograr recuperar aportes impagados en caso de existir.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable, la jurisprudencia de la Corte

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00337-00

Accionante: CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

Constitucional en lo que atañe al asunto tratado y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla, para lo cual se desarrollará el siguiente orden metodológico: - generalidades sobre la procedencia de la acción de tutela, - improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro medio administrativo o judicial de defensa, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, - jurisprudencia constitucional relevante sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de derechos pensionales.

4.3. Generalidades De La Acción De Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00337-00

Accionante: CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. Improcedencia de la Acción de Tutela por la Existencia de otro Medio Administrativo o Judicial de Defensa

Como se indicó, la procedencia de la acción de tutela, conforme lo establece el artículo 86 constitucional, y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es un mecanismo de **carácter excepcional y subsidiario** para la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica que, en principio, no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto herramientas precisas, especializadas y definitivas para su resolución, mediante las cuales también se legitima la protección y garantía de los derechos fundamentales, dentro de las cuales se sitúan los recursos en sede administrativa y los medios de control previstos por la Ley 1437 de 2011.

Sobre el **carácter subsidiario de la acción de tutela**, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

(...)

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que dado el carácter subsidiario, excepcional y residual de la acción de tutela consignada en el artículo 86 de la Carta Política, la regla general es que tal mecanismo de protección de derechos fundamentales no puede reemplazar a los medios ordinarios de defensa judicial. Este carácter excepcional y residual está previsto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991³, que expresamente prescribe: “[...] La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, para acudir a la acción de amparo, el interesado debe agotar todos los medios que prevea el ordenamiento legal (acción, recurso, incidente o cualquier mecanismo de defensa judicial cualquiera que sea su naturaleza⁴); lo que significa que el solicitante tiene la obligación de interponer en tiempo los recursos establecidos en la ley o las acciones que estén a su alcance.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“(...) Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.”

“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 1 de noviembre de 2019. Expediente con radicación No. 11001-03-15-000-2019-04273-00. M. P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

⁴ Corte Constitucional, auto 132 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00337-00

Accionante: CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales (...)”⁵

En ese sentido, se pronunció esta Sala de Decisión, en sentencia de 25 de abril de 2019, al respecto expuso lo siguiente: “(...) la tutela no puede ser utilizada como acción judicial sustitutiva de los mecanismos judiciales ordinarios, salvo que estos medios ordinarios no sean idóneos o eficaces para proteger los derechos fundamentales controvertidos o cuando la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”⁶.

Sin embargo, el mismo texto constitucional y el Decreto Ley 2591 de 1991 señalan una excepción a la regla anteriormente expuesta, consistente en que cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable se podrá interponer la acción de tutela sin agotar los mecanismos judiciales ordinarios. Es decir, no es necesario, bajo este supuesto excepcional, agotar los mecanismos judiciales ordinarios cuando con la acción de tutela se pretende evitar un perjuicio irremediable.

El concepto de perjuicio irremediable está relacionado con la existencia de una grave e inminente afectación o detrimento del derecho fundamental que deba ser conjurada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la vulneración del derecho.

En relación con tales criterios interpretativos se ha definido lo siguiente:

“(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como un mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados [...]”⁷.

La jurisprudencia ha expuesto el alcance interpretativo del concepto de perjuicio irremediable en los términos siguientes:

“(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...).⁸ (Subraya el Despacho).

⁵ Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia T-890-11 y T-580-06.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación 11001-03-15-000-2018-04033-01(AC), Sentencia de 25 de abril de 2019. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁷ Sentencia T-225 de 1993, reiterado en la sentencia SU-617 de 2013.

⁸ Sentencia T-1316 de 2001.

En ese orden de ideas y conforme a lo planteado por las altas corporaciones en los pronunciamientos jurisprudenciales analizados, colige este despacho que para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existan otros medios de defensa, es necesario que el juez, en cada caso, determine si el perjudicado no dispone de otra herramienta de defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

4.5. Jurisprudencia constitucional relevante de la acción de tutela respecto de derechos pensionales

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-087 del 8 de marzo de 2018, proferida dentro del expediente T-5.785.096⁹, precisó sobre la procedencia de la acción de tutela en tratándose de derechos pensionales el siguiente criterio:

“[...] En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales. Pese a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que en aquellos casos en los cuales una persona acude a la acción de tutela con sustento en su evidente y avanzada edad, el estudio de la procedencia del amparo debe flexibilizarse.

En algunas oportunidades el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección. [...]” (Subrayas propias).

Así las cosas, para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existan otros medios judiciales de defensa, es necesario que el Juez, en cada caso, determine si el eventual perjuicio posee las características antes expuestas, so pena de declarar la improcedencia de la acción constitucional.

V. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- La tutelante radicó solicitud de reconocimiento pensional el 23 de marzo de 2022 ante COLPENSIONES, petición a la que se le asignó el radicado 2022_3716198¹⁰.

⁹ Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Ver documento digital 03, fol. 4

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00337-00

Accionante: CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

- COLPENSIONES, el 5 de abril del año en curso, a través de la Resolución SUB96790, resuelve la petición referida en precedencia, denegando el derecho por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley¹¹.
- La demandante, estando dentro de la oportunidad correspondiente, el 21 de abril de 2022, interpuso recursos de reposición y apelación, a través de apoderada; oportunidad en que sin dar sustento o presentar pruebas, reclama de COLPENSIONES, el cobro de los aportes por los periodos que no aparece contenidos en la historia laboral de la peticionaria¹².
- COLPENSIONES, desata los recursos formulados, a través de las resoluciones SUB172862 del 30 de junio ¹³ y DPE10154 del 12 de agosto del año en curso,¹⁴ quedando de esta forma agotada la vía gubernativa.
- Al momento de resolver el recurso de reposición, la entidad accionada realizó una verificación de aportes de la que concluyó que por parte de algunos empleadores solo se efectuaron las cotizaciones relacionadas en la historia laboral y otros realizaron reportes de novedad de retiro.

VI. CASO CONCRETO

La señora **CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital, igualdad y debido proceso, por parte de COLPENSIONES, por cuanto en su criterio tiene derecho al reconocimiento pensional que reclama, atendiendo para ello a que la entidad no ha dado cumplimiento a los mandatos legales que le impone la carga de recuperar para la historia laboral de la actora los aportes no efectuados por el empleador.

Se evidencia entonces como la accionante aunado al reclamo del reconocimiento y pago pensional, en el documento contentivo de los recursos de reposición y apelación contra la resolución denegatoria del reconocimiento, señala que el recaudo de los aportes es responsabilidad del fondo pensional. Sin embargo, en tal oportunidad no presentó como tal una reclamación formal de corrección de historia laboral - tiempos de servicios-, ni aporta sustento alguno de su dicho.

Si bien es cierto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone la posibilidad de que las administradoras de fondos de pensiones realicen gestiones tanto administrativas como judiciales para el cobro de aportes impagados, lo cual se encuentra igualmente respaldado en el art. 1º del decreto 2633 de 1994; no menos lo es que la entidad deben tener certeza sobre la existencia de la deuda. Así que, en casos como el presente, cuando parte de los aportes fueron ante el ISS, por lo que se cuenta solo con la información por este reportada, y en otros tantos aparecen planillas con novedad de retiro, lo que en principio permite concluir la finalización del vínculo laboral, resulta necesario que el cotizante genere las reclamaciones sobre las inconsistencias que evidencia, aportando soportes de su dicho, a fin de

¹¹ Ver documento digital 03 fl.5 a 8

¹² Ver documento digital 03 fl.09 a 12.

¹³ Ver documento digital 03 fl.13 a 18

¹⁴ Ver documento digital 02 fl.19 a 25

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00337-00

Accionante: CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

que la entidad actué en caso de ser su responsabilidad (esto atendiendo a que solo le es dado reclamar aportes de periodos en que efectivamente el empleador haya afiliado al trabajador y se haya constituido en mora – pues cualquier otra circunstancia debe ser objeto de reclamo “inter partes en el contrato laboral”, por lo que no se le puede exigir a la AFP).

En este orden de ideas, es claro que cuando un afiliado a un fondo de pensiones encuentra inconsistencias con su historia laboral, que le impiden acceder al derecho de pensión que considera le corresponde, debe efectuar una reclamación formal con la que aporte pruebas de las obligaciones de cotizar por parte de un determinado empleador, reseñando el periodo echado en falta (destacando las fechas vinculación y desvinculación).

Pues, aunque existan mandatos legales que reseñen que a las administradoras de fondos de pensiones les corresponde requerir en vía administrativa y de ser necesario, exigir procesalmente el pago de tales aportes, siempre y cuando se tenga certeza de la existencia de vínculo laboral alguno entre el trabajador y el empleador esto en atención a la información que al momento de la suscripción del formulario de afiliación sea aportada.

Igualmente, resulta propicio destacar que, en el presente caso, del análisis crítico de las pruebas allegadas al trámite constitucional, se advierte que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, pues ante la existencia de otro medio ordinario de defensa para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y la actualización de la historia laboral; le correspondía a la accionante acreditar **(i)** la ocurrencia de un perjuicio irremediable y **(ii)** la afectación clara y directa de sus derechos fundamentales, so pena de la improcedencia del medio constitucional, sin embargo, dentro del trámite no se acreditan ninguno de estos presupuestos.

Se concluye entonces, que la documental aportada no resultan suficiente para establecer que existe un perjuicio irremediable o que fueron vulnerados los derechos fundamentales que invoca la accionante, pues de estos no se desprende: (i) una afectación inminente del derecho a la seguridad social - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo, razón por la cual, no se encuentran acreditados los presupuestos para la procedencia del medio constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que no existen los elementos probatorios suficientes que evidencien la configuración de un perjuicio irremediable o una afectación grave de los derechos fundamentales como la vida y el mínimo vital, que torne procedente el medio constitucional ante la existencia de otros medios judiciales eficaces e idóneos para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Tampoco se acreditó, de qué manera se podrían ver afectados los derechos fundamentales de la tutelante al someterse al trámite del proceso judicial ordinario laboral para obtener tanto el pago de los aportes no efectuados, como el reconocimiento pensional, pues aunque la demandante cuenta con una avanzada edad, esto per se no genera que se encuentren en situación gravosa o lesiva que le impidan realizar las gestiones que requiere.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00337-00

Accionante: CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

De esta forma, se ha de entender de la entidad, no ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que **no hay lugar a acceder al amparo solicitado**.

Por lo que se le recuerda a la petente, q en caso de inconformismo respecto de lo decidido por la entidad le corresponde adelantar las gestiones necesarias para la recuperación de los aportes, o acudir a otras instancias judiciales, mediante los trámites ordinarios, en procura de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora CLARA ELIZABETH VIDAL AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'634.012, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al verificarse que no se presenta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁵ Parte demandante: acsoler@rojasabogados.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135c255045f80730004b8d5228668d964549c5a9394aa6945b3c239fdcf6c3aa**

Documento generado en 21/09/2022 10:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>